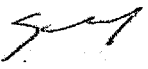


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 22 de agosto de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00498-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	JULIO CESAR RUA GAVIRIA

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **JULIO CESAR RUA GAVIRIA** para decidir lo pertinente.

Por auto del cuatro (04) de agosto de 2021, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, vencido el término la parte demandante dentro de la oportunidad legal presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

El Despacho observa que la apoderada de la parte demandante indica que el poder si se dirigió al Juez correspondiente, circunstancia que no es de recibo para éste Juzgado, pues en el poder se observa que va dirigido al Juez Civil Municipal – Pequeñas Causas, en el caso que nos ocupa debe dirigirse correctamente, esto es Juez Civil Municipal de Cúcuta (reparto), lo anterior con el fin de dar estricto cumplimiento al numeral 1º del artículo 82 del C.G.P, siendo requisito de la demanda indicar claramente la designación del Juez a quien se dirige la misma para su conocimiento y fines pertinentes.

En tal virtud se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º.- RECHÁCESE** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º.- HÁGASE** la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3º.- ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

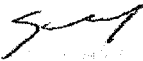
Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf1a5d7988985e2f378b278362416b0a2226bcd896e0fe0882a47066f162f8**
Documento generado en 27/08/2021 01:54:15 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 22 de agosto de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00516-00
Demandante:	CONJUNTO CERRADO LOS NARANJOS
Demandado:	ANGELICA ROCIO ALARCON

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el **CONJUNTO CERRADO LOS NARANJOS** contra **ANGELICA ROCIO ALARCON** para decidir lo pertinente.

Por auto del nueve (09) de agosto de 2021, se dispuso la inadmisión de la demanda, concediéndosele el término de cinco (05) días para subsanarla, vencido el término la parte demandante dentro de la oportunidad legal presentó escrito a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto ya mencionado.

En virtud de lo anterior observó el Despacho que el apoderado de la parte demandante no subsanó en debida forma, ya que no dio cumplimiento a lo ordenado en el literal “d” del auto de fecha 9 de agosto de 2021, pues no individualizó las cuotas de condominio adeudadas, las cuales corresponden a la suma de \$1.396.012,00.

En los hechos de la demanda se observa un cuadro en el cual se presume se relacionan los valores adeudados por cuotas de condominio, al realizar este Juzgado la suma de las cuotas respectivas arroja un resultado de \$1.303.012,00, valor que no es semejante a lo que se indica en las pretensiones de la demanda.

En tal virtud se dispone, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, ordenando la entrega de la misma y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivará el expediente previstas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1º.- RECHÁCESE** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º.- HÁGASE** la entrega de la misma y de sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3º.- ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado
hoy **TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00
a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

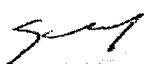
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f063268e3d1d0fc9cf8ae949f079f78e4637a51de7ba03ab3db3c3e204b35651**

Documento generado en 27/08/2021 01:54:06 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 22 de agosto de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	MONITORIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00501-00
Demandante:	LUZ AMPARO ROJAS PRADO
Demandado:	TRANSPORTES RUTATUR S.A.S

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro de la oportunidad legal subsanó las falencias observadas en el escrito de demanda, las cuales fueron advertidas en el auto de fecha 04 de agosto de 2021, el Despacho procede de la siguiente forma:

LUZ AMPARO ROJAS PRADO, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio HOTEL LA EMBAJADA ANTIOQUEÑA, actuando a través de apoderado judicial, formula demanda Monitoria contra la empresa **TRANSPORTES RUTATUR S.A.S**, representada legalmente por JHON FREDY ARENAS MONSALVE, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en las cuentas de cobro adosadas a la demanda.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82 y 420 del CGP, empero de la forma que considera legal el Despacho, según lo establece la parte final del inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. REQUIERASE a la empresa **TRANSPORTES RUTATUR S.A.S**, representada legalmente por el señor JHON FREDY ARENAS MONSALVE, para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada correspondiente a las siguientes facturas de venta:

CUENTA DE COBRO No. 001

- a) **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$134.000,00)**, por concepto del capital, representado en la cuenta cobro allegada.
- b). Los intereses moratorios a partir del 20 de diciembre de 2019, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

CUENTA DE COBRO No. 002

- b) **DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$10.759.000,00)**, por concepto del capital, representado en la cuenta cobro allegada.

b). Los intereses moratorios a partir del 12 de enero de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

CUENTA DE COBRO No. 003

c) **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$4.288.000,00)**, por concepto del capital, representado en la cuenta cobro allegada.

b). Los intereses moratorios a partir del 12 de enero de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la empresa TRANSPORTES RUTATUR S.A.S identificada con el Nit. 900.744.343-9, en la Cámara de Comercio de la ciudad de Manizales. Líbrese comunicación.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 60.347.847-1

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

3º. ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el Registro Nacional de empresas de Transportes de la empresa TRANSPORTES RUTATUR S.A.S identificada con el Nit. 900.744.343-9, en la Superintendencia de Transportes. Líbrese comunicación.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 60.347.847-1

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

4º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para que efectué el pago o justifique su renuencia, en caso contrario se dictara sentencia condenándolo al monto del pago reclamado.

5º. TRAMÍTESE como proceso monitorio según la preceptiva contenida en el artículo 421 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

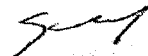
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eab04b50557eaa6891481c73d67e456547b67ca932adf0409b1582dac8e0116**

Documento generado en 27/08/2021 01:54:05 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 22 de agosto de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	4-001-40-03-007-2021-00534-00
Demandante:	GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S.
Demandado:	MARILENA GUILLEN HARO

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante dentro del término legal y en debida forma subsanó las falencias presentadas en el escrito de demanda, las cuales le fueron advertidas mediante providencia del 11 de agosto de 2021, el Despacho procede a librar mandamiento de pago, en los siguientes términos:

La sociedad **GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **MARILENA GUILLEN HARO** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **MARILENA GUILLEN HARO** pagar a la Sociedad **GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARE No. 5853

- a. TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.370.634,00)** por concepto de capital, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.
- b. UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.278.144,00),** por concepto de intereses corrientes causados y liquidados desde el 18 de marzo de 2020 y hasta el 26 de julio de 2021.
- c.** Los intereses moratorios a partir del 27 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **MARILENA GUILLEN HARO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.162.795, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la demanda.

Limítese la medida cautelar a la suma de siete millones de pesos mcte (\$7.000.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 900.566.739-8
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. Ordénese el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la parte demandada **MARILENA GUILLEN HARO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.162.795, bienes que se encuentran en el establecimiento de comercio Abastos Valery J&J, el cual se encuentra ubicado en la avenida 7 calle 6 sector 1 local 71 Centro Comercial Las Mercedes, lo anterior conforme lo establece el artículo 38 del Código General del Proceso se ordena **COMISIONAR** para que se realice la práctica de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles mencionados.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de ese municipio y designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. P.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado
hoy **TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00
a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

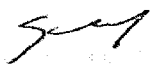
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4256e0fe7c9e06eaca1a51d51247dd4afc4970c7547e1c01c2b282f352551dc**

Documento generado en 27/08/2021 01:54:07 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 22 de agosto de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	SUCESION INTESTADA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00571-00
Demandante:	MARGARITA VALENZUELA LIZARAZO Y OTROS
Demandados:	LUIS EDUARDO VALENZUELA LIZARAZO Y OTROS
Causantes:	LUIS JOSÉ VALENZUELA SUAREZ

MARGARITA VALENZUELA LIZARAZO, PEDRO VALENZUELA LIZARAZO, AMPARO VALENZUELA LIZARAZO Y JHON EDINSON VALENZUELA LIZARAZO, a través de procurador judicial debidamente constituido, formula demanda de Sucesión Intestada contra **LUIS EDUARDO VALENZUELA LIZARAZO, ISABEL VALENZUELA LIZARAZO, CARMENZA VALENZUELA LIZARAZO, JUAN JOSÉ VALENZUELA LIZARAZO, CECILIA VALENZUELA LIZARAZO** y sus hijos **ANA MARÍA RUIZ VALENZUELA, RICARDO RUIZ VALENZUELA y JONATAN RUIZ VALENZUELA, SANDRA VALENZUELA LIZARAZO Y MIGUEL ANGEL VALENZUELA LIZARAZO** y las demás con derecho a reclamar en la sucesión, siendo causante **LUIS JOSÉ VALENZUELA SUAREZ**.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 75, 488 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse la demanda ordenando las medidas consecuenciales.

Así mimo se oficiará a la Dirección de Impuestos Nacionales conforme lo preceptúa el artículo 307 modificado por el Decreto 4344 de 2004 artículo 1º.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1º. DECLÁRESE abierto y radicado el proceso de Sucesión Intestada del causante **LUIS JOSÉ VALENZUELA SUAREZ**, quien falleció el día primero (01) de octubre de 1986, siendo su último domicilio la ciudad de Cúcuta, siendo su último domicilio la ciudad de Cúcuta.

2º. RECONÓZCASE a los señores **MARGARITA VALENZUELA LIZARAZO, PEDRO VALENZUELA LIZARAZO, AMPARO VALENZUELA LIZARAZO Y JHON EDINSON VALENZUELA LIZARAZO**, como herederos del causante **LUIS JOSÉ VALENZUELA SUAREZ**.

3º. NOTIFÍQUESE a los herederos conocidos, **LUIS EDUARDO VALENZUELA LIZARAZO, ISABEL VALENZUELA LIZARAZO, CARMENZA VALENZUELA LIZARAZO, JUAN JOSÉ VALENZUELA LIZARAZO, CECILIA VALENZUELA LIZARAZO** y sus hijos **ANA MARÍA RUIZ VALENZUELA, RICARDO RUIZ VALENZUELA y JONATAN RUIZ VALENZUELA, SANDRA VALENZUELA**

LIZARAZO Y MIGUEL ANGEL VALENZUELA LIZARAZO, conforme a lo establecido en el artículo 492 del Código General del Proceso.

4º. EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión conforme a lo establecido en el artículo 490 en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso y en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

5º. DECRÉTESE la elaboración de inventario y avalúo de los bienes relictos del causante **LUIS JOSÉ VALENZUELA SUAREZ**.

6º. OFÍCIESE a la Dirección de Impuestos Nacionales, conforme lo dispuesto en el artículo 307 modificado por el Decreto 4344 de 2004 artículo 1º.

7º. RECONÓZCASE al doctor **WILSON HERNANDEZ VERGARA**, como apoderado de la parte demandante, conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

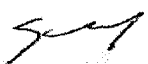
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7f6444596ae8aa6994a1c9b42e1de2f0d8e9bede5b6886d1a7ed5a1ce37f17**

Documento generado en 27/08/2021 01:54:11 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 22 de agosto de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00584-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ADRIANA JAIMES NAVAS

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial quien actúa como endosataria en procuración debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **ADRIANA JAIMES NAVAS** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **ADRIANA JAIMES NAVAS** pagar a **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

Pagaré No. 8240090134

- VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$21.516.263,93)**, por concepto de capital.
- Intereses moratorios, sobre el saldo de capital acelerado, a partir del 30 de marzo de 2021, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **ADRIANA JAIMES NAVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.092.341.981, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la demanda.

Limítese la medida cautelar a la suma de treinta y dos millones trescientos mil pesos mcte (\$32.300.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 890.903.938-8
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE a la doctora **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**, como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa en calidad de endosataria en procuración para el cobro, conforme a lo mencionado en la demanda.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS
--

Firmado Por:

Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

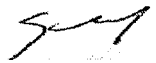
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00560032fe2cc312402e152409cb0a042778ea6dbaf3bcf3cfce2b2905e58f39**

Documento generado en 27/08/2021 01:54:07 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 22 de agosto de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00585-00
Demandante:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR - COTRASUR
Demandado:	COMERCIALIZADORA MARSILAN S.A.S.

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR - COTRASUR, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **COMERCIALIZADORA MARSILAN S.A.S.**, y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **COMERCIALIZADORA MARSILAN S.A.S.**, pagar a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR - COTRASUR**, dentro de los cinco (5) días, las siguientes sumas:

FE12-412000167

- a. **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$4.464.000,00)**, por concepto de capital por saldo del valor de la factura antes mencionada.
- b. Los intereses moratorios causados a partir del 20 de diciembre de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **COMERCIALIZADORA MARSILAN S.A.S.**, identificada con el Nit No. 900.964.791 en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de siete millones cien mil pesos mcte (\$7.100.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 890.200.219-3
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE a la doctora **MARÍA YSLANDIA VERGEL AGELVIS**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal

N. De Santander - Cucuta

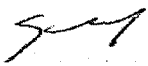
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fe49b0323bfbbeeaf3209e227c2fb8ed62ea3ec91e653c0d9daa1a6bfac2ea**

Documento generado en 27/08/2021 01:54:08 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 22 de agosto de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-001-2021-00482-00
Demandante:	LA ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA
Demandados:	ELPIDIO CARVAJAL RODRÍGUEZ

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad legal y en debida forma la apoderada de la parte demandante, subsanó las falencias presentadas en el escrito de demanda y las cuales le fueron advertidas en el auto de fecha

LA ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA, actuando a través de apoderada judicial debidamente constituida, formula demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **ELPIDIO CARVAJAL RODRÍGUEZ**, y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y s.s del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **ELPIDIO CARVAJAL RODRÍGUEZ** pagar a la **ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

a) **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$10'663.900,00)**, por concepto de cánones de arrendamiento, discriminados así:

MES Y AÑO	VALOR DEL CANON
Enero de 2020	\$547.400,00
Febrero de 2020	\$547.400,00
Marzo de 2020	\$547.400,00
Abril de 2020	\$547.400,00
Mayo de 2020	\$547.400,00
Junio de 2020	\$460.000,00
Julio de 2020	\$460.000,00
Agosto de 2020	\$547.400,00
Septiembre de 2020	\$547.400,00
Octubre de 2020	\$656.900,00
Noviembre de 2020	\$656.900,00
Diciembre de 2020	\$656.900,00
Enero de 2021	\$656.900,00
Febrero de 2021	\$656.900,00
Marzo de 2021	\$656.900,00
Abril de 2021	\$656.900,00
Mayo de 2021	\$656.900,00

Junio de 2021	\$656.900,00
Total adeudado	\$10.663.900,00

- b). Los intereses moratorios causados a partir del momento en que se hicieron exigibles, esto es en el vencimiento de cada uno de los cánones de arrendamiento, conforme a las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio, sin sobrepasar el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- c). Igualmente, los cánones de arrendamiento que se causen, hasta que se realice la entrega real y material del bien inmueble.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso ejecutivo de mínima cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. ORDÉNESE el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **ELPIDIO CARVAJAL RODRÍQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.478.090, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de dieciséis millones de pesos (\$16.00.000,00), de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de \$26'437.146,00 pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **890.500.316-7**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS
--

Firmado Por:

Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

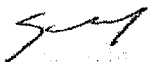
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead47c1de39e983db40620ed843d629600d55f0d9d16bddd2af2452ad968bee**

Documento generado en 27/08/2021 01:54:14 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 22 de agosto de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00586-00
Demandante:	LUIS GIOVANNI MORA JAIMES
Demandado:	JUAN DAVID USSA TORRES

LUIS GIOVANNI MORA JAIMES, quien actúa a través de apoderada judicial debidamente constituida, contra **JUAN DAVID USSA TORRES**, formula demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía para decidir si es del caso librar mandamiento de pago, y revisado el plenario se observan las siguientes falencias:

- a. La apoderada de la parte demandante solicita en el numeral primero de las pretensiones, por concepto de capital la suma de \$5.400.000,00, sin indicar de forma individualizada los meses adeudados por cánones de arrendamiento, que arrojan como valor total lo indicado anteriormente, entendiéndose que no hay claridad en lo pretendido.
- b. Así mismo, indica la memorialista que el demandado adeuda un total de \$5.184.000,00, por concepto de intereses legales y moratorios, sin indicarse desde que fecha y hasta cuando se causaron y fueron liquidados los intereses, igualmente debe aclarar si se trata de intereses corrientes o moratorios.
- c. No hay claridad en lo solicitado en el numeral segundo de las pretensiones de la demanda, ya que se observa que no indica las fechas en las que se generaron los intereses corrientes y moratorios, ya que no menciona desde que momento se hizo exigible la obligación que se pretende cobrar.

Por las razones anteriormente mencionadas y de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, no hay claridad en lo pretendido.

En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, conforme a las previsiones del párrafo 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, la cual deberá allegar de forma integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **LUIS GIOVANNI MORA JAIMES**, por intermedio de apoderada judicial, contra **JUAN DAVID USSA TORRES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo, la cual deberá allegar de forma integrada.

3º. RECONÓZCASE a la doctora **YADIRA ORTÍZ CARDENAS**, con el fin de que represente a la parte actora conforme a las previsiones del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ



Firmado Por:

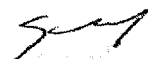
Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c538efa9bee290db68b12529f698a2fe8c296c302ce11fa6bc374dba9a11312**
Documento generado en 27/08/2021 01:54:09 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 22 de agosto de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00318-00
Accionante:	GISSEL TATIANA ALBARRACIN JULIO
Accionado:	ALIRIO ANTONIO ORTÍZ TARAZONA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CPC, se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas practicadas y el archivo del proceso previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander, .

RESUELVE:

- 1º) DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrese los oficios a que hubiere lugar.
- 3º) CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9aa5fa342071fe79594445cd948b5810d843e49cbefc75bb209c14356e4e98**

Documento generado en 27/08/2021 01:54:12 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la admisión.

San José de Cúcuta, 22 de agosto de 2021



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA
Radicado:	4-001-40-03-007-2021-00587-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	RORAIMA RUBIO WALDO

BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva Mínima Cuantía contra **RORAIMA RUBIO WALDO** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 422, 424 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDÉNESE a **RORAIMA RUBIO WALDO** pagar al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARE No. 601667

- a. DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$19.579.746,00)** por concepto de capital, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.
 - b. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$5.431.857,00),** por concepto de intereses corrientes causados y liquidados desde el 17 de octubre de 2020 y hasta el 27 de julio de 2021.
 - c.** Los intereses moratorios a partir del 28 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- 2º. NOTIFÍQUESE** a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.
- 3º. TRAMÍTESE** como proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.
- 4º. ORDÉNESE** el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que en cualquier otra modalidad posea la parte demandada **RORAIMA RUBIO WALDO**, identificada con

la cédula de ciudadanía No. 60.334.579, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en la demanda.

Limítese la medida cautelar a la suma de treinta y siete millones seiscientos mil pesos mcte (\$37.600.000,00), de acuerdo en lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso. Así mismo, adviértasele que el incumplimiento a la presente orden lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular 074 del 7 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera en la suma de (\$26'437.146,00) pesos. Comuníquese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 860.034.313-7
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

Los oficios serán copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. ORDÉNESE el embargo y secuestro del establecimiento de comercio, identificado con matrícula mercantil No. 196987, ubicado en la avenida 1 No. 21AN-06 Urbanización Prados del Este, de propiedad de la demandada RORAIMA RUBIO WALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.334.579, ofíciase a la Cámara de Comercio en la ciudad de Cúcuta.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

6º. ORDÉNESE, el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada RORAIMA RUBIO WALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.334.579, ubicado en la avenida 10 No. 32-44 local No. 1 manzana C Plaza de Mercados de Los Patios, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-126007 de las Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Ofíciase.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

7º. RECONÓZCASE a la doctora **NORA XIMENA MESA SIERRA**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MEGA-AI-08-2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS
--

Firmado Por:

Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

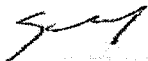
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e00492ee7c95387d5ebb7346b4569c62102522d6438fa5d073b89f8cee3bc9c**

Documento generado en 27/08/2021 01:54:10 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la petición que antecede.

San José de Cúcuta, 22 de agosto de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	DECLARATIVO EXISTENCIA DE CONTRATO
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00306-00
Demandante:	FERNANDO JOSÉ MARTÍNEZ ONTIVEROS
Demandado:	HEREDEROS DE SAIR ENRIQUE FUENTES

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante en el que solicita corregir el auto de fecha 1º de junio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, el Despacho al respecto observa que efectivamente por error involuntario se indicó que el nombre de la parte demandada era SAIR ENRIQUE CONTRERAS JACOME, cuando el correcto es SAIR ENRIQUE CONTRERAS FUENTES, habiendo quedado consignado de forma equivocada.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá la providencia de fecha 1º de junio de 2021, en el sentido de que el nombre correcto del demandado es SAIR ENRIQUE CONTRERAS FUENTES, para todos los efectos procesales.

Igualmente, el apoderado solicita la expedición del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de que se proceda a la inscripción de la demanda, requiérase a la Secretaría del Despacho para que proceda a su expedición.

Por lo expuesto, el Juzgado séptimo civil municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase para todos los efectos legales, la providencia de fecha 1º de junio de 2021, la cual quedará así:

- 1º. ADMÍTASE** la presente demanda Verbal Resolución de Contrato por incumplimiento instaurada por **FERNANDO JOSÉ MARTÍNEZ ONTIVEROS**, contra el patrimonio del señor **SAIR ENRIQUE CONTRERAS FUENTES (Q.E.P.D) Y HEREDEROS** de éste, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2º. CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de diez (10) días.
- 3º. ORDÉNESE** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **260-279370** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, dentro del 50% de propiedad del señor **SAIR ENRIQUE CONTRERAS FUENTES (QEPD)**. Líbrese comunicación.
- 4º. DÉSELE** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Verbal Declarativo de menor cuantía según las preceptivas de los artículos 368 del Código General del Proceso.
- 5º.** Igualmente y en virtud de lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, requiérase a la Secretaría del Despacho para que proceda a la expedición del oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, con el fin de que procedan a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 260-279370.

NOTIFÍQUESE


(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado
hoy **TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00
a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

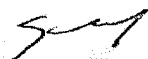
Firmado Por:

Ana María Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta

Código de verificación: **da2f807ba284de2480fa93b4d90c8f9bd6f8d5674385fae680ac1a9572fae9fa**
Documento generado en 27/08/2021 01:54:12 PM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para decidir sobre la petición que antecede.

San José de Cúcuta, 22 de agosto de 2021


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL – MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2021-00480-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	MARÍA ANGELICA JAIMES ANAYA

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante en el que solicita corregir los puntos correspondientes al párrafo 38, 43 y 47 del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, el Despacho al respecto observa que efectivamente por error involuntario se indicó el valor en letras de forma equivocada.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá la providencia de fecha 09 de agosto de 2021, en el sentido que los valores correctos en letras para los párrafos antes mencionados.

Por lo expuesto, el Juzgado séptimo civil municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase para todos los efectos legales, la providencia de fecha 09 de agosto de 2021, la cual quedará así:

1º. ORDÉNESE a MARIA ANGELICA JAIMES ANAYA pagar a BANCOLOMBIA S.A dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas:

PAGARE No. 61990037142

- a. VEINTICUATRO MILLONES VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SENTENTA CENTAVOS M/CTE (\$24.024.491,70) por concepto de capital insoluto, sin incluir las cuotas de capital en mora, conforme al pagaré adosado a la presente demanda.**
- b. Los intereses moratorios a partir del 23 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.**
- c. VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS MCTE CON DOCE CENTAVOS, (\$25.141,12), por concepto de la cuota correspondiente al 06 de septiembre de 2019.**
- d. DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$288.390,63,00), por concepto de intereses de plazo causados y liquidados a la tasa del 15,20% efectivo anual, desde el 07 de agosto de 2019 hasta el 06 de septiembre de 2019.**
- e. Los intereses moratorios sobre la cuota en mora liquidados a partir del 07 de septiembre de 2019, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.**

- f. VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE, (\$25.437,49),** por concepto de la cuota correspondiente al 06 de octubre de 2019.
- g. DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS MCTE (\$288.094,26),** por concepto de intereses de plazo causados y liquidados a la tasa del 15,20% efectivo anual, desde el 07 de septiembre de 2019 hasta el 06 de octubre de 2019.
- h.** Los intereses moratorios sobre la cuota en mora liquidados a partir del 07 de octubre de 2019, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- i. VEINTICINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$25.737,35),** por concepto de la cuota correspondiente al 06 de noviembre de 2019.
- j. DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MCTE (\$287.794,40),** por concepto de intereses de plazo causados y liquidados a la tasa del 15,20% efectivo anual, desde el 07 de octubre de 2019 hasta el 06 de noviembre de 2019.
- k.** Los intereses moratorios sobre la cuota en mora liquidados a partir del 07 de noviembre de 2019, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- l. VEINTISÉIS MIL CUARENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE, (\$26.040,75),** por concepto de la cuota correspondiente al 06 de diciembre de 2019.
- m. DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$287.491,00),** por concepto de intereses de plazo causados y liquidados a la tasa del 15,20% efectivo anual, desde el 07 de noviembre de 2019 hasta el 6 de diciembre de 2019.
- n.** Los intereses moratorios sobre la cuota en mora liquidados a partir del 07 de diciembre de 2019, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- o. VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MCTE, (\$26.347,72),** por concepto de la cuota correspondiente al 06 de enero de 2020.
- p. DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS MCTE (\$287.184,03),** por concepto de intereses de plazo causados y liquidados a la tasa del 15,20% efectivo anual, desde el 07 de diciembre de 2019 hasta el 6 de enero de 2020.
- q.** Los intereses moratorios sobre la cuota en mora liquidados a partir del 07 de enero de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- r. VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS MCTE, (\$26.658,31),** por concepto de la cuota correspondiente al 6 de febrero de 2020.
- s. DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$286.873,44),** por concepto de intereses de plazo causados y liquidados a la tasa del 15,20% efectivo anual, desde el 07 de enero de 2020 hasta el 6 de febrero de 2020.
- t.** Los intereses moratorios sobre la cuota en mora liquidados a partir del 07 de febrero de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- u. VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS, (\$26.972,57),** por concepto de la cuota correspondiente al 06 de marzo de 2020.
- v. DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MCTE (\$286.559,18,00),** por concepto de intereses de plazo causados y liquidados a la tasa del 15,20% efectivo anual, desde el 07 de febrero de 2020 hasta el 06 de marzo de 2020.
- w.** Los intereses moratorios sobre la cuota en mora liquidados a partir del 07 de marzo de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre

pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

- x. **VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS MCTE, (\$27.290,53)**, por concepto de la cuota correspondiente al 06 de abril de 2020.
- y. **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS MCTE (\$286.241,22)**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados a la tasa del 15,20% efectivo anual, desde el 07 de marzo de 2020 hasta el 06 de abril de 2020.
- z. Los intereses moratorios sobre la cuota en mora liquidados a partir del 07 de abril de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- aa. **VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS MCTE (\$27.612,23)**, por concepto de la cuota correspondiente al 06 de mayo de 2020.
- bb. **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$285.919,52)**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados a la tasa del 15,20% efectivo anual, desde el 07 de abril de 2020 hasta el 06 de mayo de 2020.
- cc. Los intereses moratorios sobre la cuota en mora liquidados a partir del 07 de mayo de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- dd. **VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MCTE, (\$27.937,73)**, por concepto de la cuota correspondiente al 06 de junio de 2020.
- ee. **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON DOS CENTAVOS MCTE (\$285.594,02)**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados a la tasa del 15,20% efectivo anual, desde el 07 de mayo de 2020 hasta el 6 de junio de 2020.
- ff. Los intereses moratorios sobre la cuota en mora liquidados a partir del 07 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- gg. **VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS MCTE, (\$28.267,07)**, por concepto de la cuota correspondiente al 06 de julio de 2020.
- hh. **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON DOS CENTAVOS MCTE (\$285.594,02)**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados a la tasa del 15,20% efectivo anual, desde el 07 de junio de 2020 hasta el 6 de julio de 2020.
- ii. Los intereses moratorios sobre la cuota en mora liquidados a partir del 07 de julio de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- jj. **VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MCTE, (\$28.600,28)**, por concepto de la cuota correspondiente al 6 de agosto de 2020.
- kk. **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$284.931,47)**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados a la tasa del 15,20% efectivo anual, desde el 07 de julio de 2020 hasta el 6 de agosto de 2020.
- ll. Los intereses moratorios sobre la cuota en mora liquidados a partir del 07 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- mm. **VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS MCTE, (\$28.937,43)**, por concepto de la cuota correspondiente al 06 de septiembre de 2020.
- nn. **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$284.931,47)**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados a la tasa del 15,20% efectivo anual, desde el 07 de agosto de 2020 hasta el 06 de septiembre de 2020.

- oo. Los intereses moratorios sobre la cuota en mora liquidados a partir del 07 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- pp. **VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$29.278,55)**, por concepto de la cuota correspondiente al 06 de octubre de 2020.
- qq. **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS MCTE (\$284.253,20)**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados a la tasa del 15,20% efectivo anual, desde el 07 de septiembre de 2020 hasta el 06 de octubre de 2020.
- rr. Los intereses moratorios sobre la cuota en mora liquidados a partir del 07 de octubre de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- ss. **VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE, (\$29.623,69)**, por concepto de la cuota correspondiente al 06 de noviembre de 2020.
- tt. **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS MCTE (\$283.908,06)**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados a la tasa del 15,20% efectivo anual, desde el 07 de octubre de 2020 hasta el 6 de noviembre de 2020.
- uu. Los intereses moratorios sobre la cuota en mora liquidados a partir del 07 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.
- vv. **VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MCTE, (\$29.972,90)**, por concepto de la cuota correspondiente al 06 de diciembre de 2020.
- ww. **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$283.558,85)**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados a la tasa del 15,20% efectivo anual, desde el 07 de noviembre de 2020 hasta el 6 de diciembre de 2020.
- xx. Los intereses moratorios sobre la cuota en mora liquidados a partir del 07 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. TRAMÍTESE como proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del CGP.

4º ORDÉNESE el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **MARÍA ANGELICA JAIMES ANAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.175.840, ubicado en la avenida 25 No. 25-100 apartamento 201 manzana 3 Urbanización Bolívar de la Ciudad de Cúcuta - Norte de Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-312265 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Oficiese.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. 890.903.938-8

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

5º. RECONÓZCASE a la doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las previsiones del memorial poder alegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



(Notificación Electrónica)
ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

El anterior auto se notificó por anotación en estado
hoy **TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2021**, a las 8:00
a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS

Firmado Por:

**Ana Maria Segura Ibarra
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
N. De Santander - Cucuta**

Código de verificación: **97d2962f23f886e662e02aa483d80436fcc5985d995deea9f1035431f92ad50**

Documento generado en 27/08/2021 01:54:13 PM